

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-33-33-005-2016-00442-00

**CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del C.P.A.C.A., dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del demandante.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA presentó demanda contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA (folios 51 al 59), a fin de obtener la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal del 20 de junio de 2016 y del Auto del 10 de agosto de 2016, mediante los cuales se declaró responsable fiscal al demandante y se resolvió un recurso de apelación confirmando esta decisión.

**1.2 Solicitud de medida cautelar**

Dentro del escrito de demanda (folios 57 al 58), la parte actora solicita que, mientras se decide de fondo la controversia, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del fallo con responsabilidad fiscal del 20 de junio de 2016, mediante el cual se declaró responsable fiscal al demandante.

Lo anterior por considerar que, en caso de no concederse la medida, se le estaría vulnerando su derecho al mínimo vital y el de su familia, pues con ocasión de los efectos de dicho fallo él no podrá ser nombrado ni posesionado en ninguna entidad del estado ni podrá celebrar contratos estatales por prestación de servicios, y al estar desempleado no podrá costear el valor del fallo fiscal que le fuese impuesto, causándosele un perjuicio irremediable.

**1.3 Traslado de la solicitud**

Mediante auto del 13 de julio de 2018, notificado el 16 de julio siguiente (folios 3 al 4), se dio traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días, el cual comenzó a correr una vez quedó surtida la notificación de esa providencia, teniendo, entonces, la demandada hasta el 24 de julio de 2018 para contestar la medida.

Resolución de Medida Cautelar  
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Jair Esteban Beltrán Hinojosa  
Demandado: Contraloría Departamental Del Vichada  
Expediente: No. 50-001-33-33-005-2016-00442-00

Dentro de la oportunidad legal, la entidad demanda se pronunció respecto a la medida cautelar en los siguientes términos (folios 6 al 7):

- La medida cautelar solicitada carece de los requisitos legales necesarios, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no existe prueba siquiera sumaria de las afirmaciones realizadas por el demandante, ni mucho menos del perjuicio alegado.
- El fallo de responsabilidad acusado no vulnera disposiciones constitucionales ni legales, ni derecho alguno del demandante.
- Al momento de proferirse el referido fallo de responsabilidad fiscal, el demandante no se encontraba vinculado a ninguna entidad pública, razón por la cual sus efectos jurídicos no le causaron perjuicio alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 MARCO NORMATIVO

El Título IV, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *“mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas”*<sup>1</sup>.

No obstante, tal flexibilización en los requisitos –que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del C.P.A.C.A., la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.***

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231, consagra los requisitos a evaluar para decretar las medidas cautelares, entre los cuales establece los siguientes en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos:

***“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

*intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Con fundamento en este breve marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Según quedó resumido en los antecedentes de estas consideraciones, la medida cautelar que aquí se examina, consistente en la suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal del 20 de junio de 2016 y del auto del 10 de agosto de 2016 (medida prevista en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A.), se sustenta en la violación al derecho fundamental al mínimo vital del actor y de su familia.

Para la parte accionante los efectos del fallo de responsabilidad fiscal que le fue impuesto al señora JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA le está causando un perjuicio irremediable, ya que éste, aparte de estar desempleado, no puede ser nombrado ni posesionado en ninguna entidad del Estado ni puede celebrar contratos estatales por prestación de servicios, ni puede costear el valor del fallo fiscal que le fue impuesto. Todo lo cual le afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

El debate que plantea, entonces, la solicitud de medida cautelar no es otro que determinar si se está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del actor y de su núcleo familiar, con ocasión de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal que le fuese impuesto.

En primer lugar, entonces, es del caso remitirnos y realizar un estudio preliminar del desarrollo jurisprudencial constitucional que ha tenido el denominado derecho fundamental al mínimo vital, veamos:

### **2.2.1 Desarrollo constitucional del derecho fundamental al mínimo vital.**

El derecho fundamental al mínimo vital es uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho. Según reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, *“este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”*

La Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado reiteradamente este derecho fundamental desde 1992<sup>4</sup>. Primero, interpretando sistemáticamente la Constitución, lo reconoció como un derecho fundamental innominado, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencias SU-225 de 1998; C-776 de 2003 y T-651 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016 y SU-133 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-426 de 1992.

Luego lo concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*<sup>6</sup>. Posteriormente, determinó que era un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*<sup>7</sup>.

Ahora, aunque es un derecho que cubre y es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”*<sup>8</sup>.

En desarrollo de esta diferenciación en relación a las características propias de cada persona o grupo social, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el mínimo vital es *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, es posible concluir que el derecho fundamental al mínimo vital es un derecho que: i) propende por el acceso básico de todos los individuos a las condiciones dignas de existencia y ii) depende de la situación particular de cada individuo, pues un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis cualitativo caso por caso.

Analizado lo anterior, procede el Despacho a realizar un estudio sumarial del material probatorio aportado con la demanda encaminado a demostrar la presunta situación de vulnerabilidad que, según la solicitud de la medida, sufre el actor y su núcleo familia y que está colocando en riesgo su mínimo vital.

### **2.2.2 Hechos sumariamente probados:**

- La Contraloría Departamental del Vichada, mediante proveído del 20 de junio de 2016, profirió fallo con responsabilidad fiscal contra los señores JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA y MARISOL AYALA PEÑA, ordenándoles pagar la suma de \$29'862.966. Suma de la cual ya se pagaron \$14'577.000, quedando por pendiente pagarse, entonces, la suma de \$15'285.466 (folios 11 al 18).

<sup>6</sup> Sentencia T-081 de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>8</sup> Sentencias T-458 de 1997 y T-164 de 2006.

<sup>9</sup> Sentencia T-184 de 2009.

- La anterior decisión fue ratificada mediante auto del 10 de agosto de 2016 (folios 19 al 23).
- El 20 de febrero de 2008 el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA, junto con otras dos personas, adquirió el título de dominio de un inmueble en el Municipio de Puerto Carreño por el valor de \$7'000.000 (folios 25 al 26).
- El anterior predio fue gravado por una medida de embargo de hasta por \$20'000.000, a favor de la Contraloría Departamental del Vichada y con ocasión del referido fallo de responsabilidad fiscal (folio 25 al 26).
- El señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA, junto con otras personas, es dueño de otro predio ubicado en el Municipio de Puerto Carreño, al cual se le han hecho mejoras por \$10'000.000 (folios 28 al 29).
- El anterior predio fue gravado por una medida de embargo a favor de la Contraloría Departamental del Vichada y con ocasión del referido fallo de responsabilidad fiscal (folio 8 al 29).
- Para el 28 de noviembre de 2016 el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA se encontraba desafiado del Sistema de Seguridad Social (folio 30).
- Para el 28 de noviembre de 2016 el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA se encontraba registrado en la Contraloría General de la República como responsable fiscal (folio 31).

### 2.2.3 Conclusiones probatorias

Una vez revisado el escaso material probatorio allegado con la demanda, para el Despacho no es posible, ni siquiera sumariamente, colegir que, con ocasión del fallo responsabilidad fiscal objeto de estudio, se haya o se esté vulnerando el derecho al mínimo vital del actor y el de su familia, tal como se alega en el escrito de la medida cautelar solicitada.

Pues si bien se encuentra demostrado que el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA fue hallado responsable fiscal y se le impuso el pago de la suma de \$29'862.966, de la cual sólo adeuda la suma de \$15'285.466, pues el resto ya fue pagado, dicha situación por sí sola no es suficiente para concluir que el mínimo vital del actor se encuentre en riesgo, pues acorde al estudio jurisprudencial realizado con anterioridad, este derecho debe ser estudio cualitativamente en cada caso según sus particularidades, y en el presente asunto la parte actora no demostró siquiera sumariamente las características y particularidades socioeconómicas del demandante, que eventualmente permitiesen inferir siquiera que el referido fallo de responsabilidad fiscal que le fue impuesto haya traumatizado su patrimonio de tal manera que su mínimo vital, en su caso particular, haya sido afectado o puesto en peligro.

Nótese que, aparte de que el material probatorio aportado con la demanda sólo da cuenta de que el señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA es propietario de dos bienes inmuebles en el Municipio de Puerto Carreño, no obran elementos de juicio adicionales que den luces sobre su realidad socioeconómica en particular, como por ejemplo sus obligaciones, bienes, personas a cargo o núcleo familiar. Situación que impide entrar a determinar si la obligación pecuniaria que le fue impuesta afectó o puso en riesgo efectivamente su mínimo vital.

En otras palabras, el hecho de que el actor actualmente esté obligado al pago de la suma de \$15'285.466, no es suficiente para presumir siquiera que su mínimo vital se encuentre afectado o haya sido puesto en peligro, pues del exiguo material probatorio allegado con la demanda no es posible determinar el impacto que dicha obligación tuvo sobre el patrimonio del actor.

Aunado a lo anterior, en la solicitud de la medida se aduce como argumento para su procedencia que con dicho fallo de responsabilidad fiscal también se puso en peligro el mínimo vital del núcleo familiar del actor. No obstante, en el plenario tampoco existe prueba de cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA, de cuántas personas lo componen o si tiene alguna a su cargo. Situación que obviamente impide al Despacho entrar a determinar si la obligación pecuniaria impuesta al actor afectó el mínimo vital de su presunto núcleo familiar.

Ahora, por otra parte, en la solicitud de la medida también se argumenta que, con ocasión del referido fallo de responsabilidad fiscal, se inscribió al actor en el registro de responsables fiscales, situación que le impide ser nombrado o contratado por el Estado, lo cual le impide emplearse laboralmente o desempeñarse profesionalmente, causándole un perjuicio irremediable.

No obstante, para el Despacho no es de recibo este argumento de la parte actora, pues si bien es cierto que con la imposición del fallo de responsabilidad fiscal se le causó un daño patrimonial al actor, éste es jurídicamente justificado y debe ser asumido por el demandado, pues éste deviene de un proceso legamente reglado en nuestro ordenamiento jurídico, como es el proceso de responsabilidad fiscal, que impone al sujeto hallado como responsable de detrimento patrimonial del Estado, asumir los efectos y gravámenes que dicha decisión acarrea.

En sustento de la anterior tesis del Despacho, la Corte Constitucional, en un caso de contornos similares, determinó lo siguiente<sup>10</sup>:

*“Lo expuesto de manera precedente lleva a concluir la improcedencia de la tutela como mecanismo principal. A pesar de ello, se debe verificar que en el presente caso no se configure un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de forma transitoria. Sobre el particular, en su solicitud de medida provisional, el actor expresó que “de mantenerse vigente dicha decisión, se generaría un sacrificio desproporcionado de valores y principios constitucionales” como el principio de legalidad y los fundamentos constitucionales de la imputación de responsabilidad fiscal. Y añadió que, de no decretarse la suspensión provisional de los efectos del mencionado fallo, se vería avocada a: i) soportar dichos efectos durante un largo período de tiempo, dado que tendría que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que tarda por lo menos tres meses, con el consecuente riesgo de su mínimo vital y el de su familia; ii) ver en peligro su derecho al trabajo, como consecuencia de una serie de actuaciones de la entidad accionada, que considera arbitrarias; y, iii) no poder culminar su labor como gerente liquidador de CAJANAL.*

*No obstante, la Sala Octava de Revisión considera que las consecuencias mencionadas por el accionante, y que se derivan de la declaratoria de responsabilidad fiscal y de su inclusión en el boletín de la Contraloría General de la Nación, con las respectivas implicaciones que ello tenga en su vida política, no pueden considerarse como suficientes para la procedencia de la acción de tutela, pues si bien la sanción genera un daño, el mismo debe ser soportado por el sujeto declarado responsable del detrimento patrimonial del Estado. Es decir, se trata de una consecuencia justificada, ante una actuación del sujeto, que acarrea unos efectos contemplados en el ordenamiento jurídico, como la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos que, en esta ocasión afecta de manera directa la función que desempeña el ciudadano Cortés Arias, quien menciona que ocupa el cargo de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-.*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-151 de 2013.

*Recuérdese que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la "amenaza [...] no [es] la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada" y es eso lo que se requiere para la configuración de un perjuicio irremediable. Es decir que la consecuencia negativa que se derive del hecho, debe ser injustificada, lo cual no ocurre en el caso bajo examen.*

(...)

*En relación con lo anteriormente señalado, es preciso recordar lo mencionado en la parte motiva de esta providencia al hacer referencia a un proceso adelantado por un órgano de control, Procuraduría General de la Nación, que aplica en relación con los procesos de responsabilidad fiscal.*

*"[E]l perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Más la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario."*

*Lo anterior permite concluir que, si bien la declaratoria de responsabilidad fiscal genera consecuencias desfavorables para el actor, ésta per se no configura un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.* (Resalta el Despacho).

De manera que si bien es cierto que los efectos del fallo de responsabilidad fiscal que le fue impuesto al actor afectan notoriamente su ámbito laboral y profesional, esta situación no puede considerarse como un perjuicio irremediable, pues estos hacen parte de las facultades legal y constitucionalmente otorgadas en nuestro ordenamiento jurídico al organismo de control que las impuso, es decir, a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, al no demostrarse, ni siquiera sumariamente, la alegada vulneración irremediable al derecho al mínimo vital del actor con ocasión de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal objeto de estudio, no es posible declarar la suspensión provisional de éstos, pues no se encuentran acreditados los requisitos para su procedencia contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Será en la sentencia, entonces, y una vez superadas las etapas del proceso y oídas las intervenciones de las partes, donde se tomará la decisión que en derecho corresponda al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la suspensión provisional de los efectos del Fallo con responsabilidad fiscal del 20 de junio de 2016 y del Auto del 10 de agosto de 2016, proferidos por la Contraloría Departamental del Vichada.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO** para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 309.

**TERCERO:** En los términos del artículo 76 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A. **SE ACEPTA** la



renuncia al poder de quien venía actuando como apoderado de la parte demandante (folio 328). La renuncia que aquí se acepta pondrá fin al mandato conferido en los términos de dicha norma.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada JEMY ALEXANDRA MÉNDEZ VINASCO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 331

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 05 del 17 de agosto de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria